

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS



¿QUÉ ES LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS?

La doctrina o teoría de los actos propios se trata de un principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama (SCS Rol N°7962-2015).

El principio general de la buena fe le impone un deber de coherencia de su comportamiento y, como consecuencia de ello, cuando esa misma persona intenta ejercitar un derecho subjetivo incompatible o contradictorio con su conducta anterior, la pretensión ulterior se torna plenamente inadmisibles (Diez Picazo, La Representación en el Derecho Privado, Madrid, 1979, Editorial Civitas, pág. 94 y 95).



REGULACION

Nuestro sistema no la regula específicamente, aunque la doctrina y jurisprudencia son unánimes en acogerla (Roles N° 3602-09; N° 7278-09; N°1061-10; N° 5240-10; N°4636-11; N°7962-15; N°4795-17; N°3395-18).

Los actos propios se derivan del principio general de la buena fe. Este principio, establecido en el artículo 1546 del Código Civil, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o costumbre pertenecen a ella.

Hernán Corral señala que subyace a los actos propios “la protección de la buena fe objetiva, es decir, del deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero ha podido legítimamente depositar en un determinado estado de hecho provocado voluntariamente por las palabras o las actuaciones de una persona” (Hernán Corral Talciani. “La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia Chileno”. Cuadernos de Extensión Jurídica N°18, Universidad de los Andes; páginas 105 y 106).

REQUISITOS

La Corte Suprema, en sentencia Rol N°7962-2015, ha señalado los requisitos de aplicación de los actos propios.

- a. Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir;
- b. Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe;
- c. Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta y;
- d. Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario.